

RESOLUCIÓN N° 8/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 525/2005 por el cual Quickfood SA promueve el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (CA) N° 29/06 del 18 de julio de 2006 por la cual se desestima la acción planteada por la empresa contra la Resolución N° 966/2005 de la Dirección General de Rentas de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la apelación se ha realizado conforme con las disposiciones legales vigentes sobre el particular, motivo por el cual es procedente su tratamiento (Art. 25 del Convenio Multilateral).

Que dice la apelante que la sentencia resulta arbitraria en términos doctrinarios, por cuanto omite ponderar válidamente las circunstancias fácticas del caso; porque no ha hecho lugar a la prueba ofrecida lo que afecta a su derecho de defensa y además no ha tratado la totalidad de los puntos sometidos a consideración. Que estas carencias tornan nula la decisión. Por otro lado, señala que tampoco se ha efectuado una valoración adecuada de sus argumentos, por ejemplo, que nada se ha dicho de los vicios del procedimiento local.

Que no se ha pronunciado sobre los períodos prescriptos, a punto tal que deja interpuesta la inconstitucionalidad de varios artículos del Código Fiscal de la Provincia de Misiones.

Que también se agravia porque la resolución nada dice respecto a la determinación de percepciones por parte de la DGR de Misiones, efectuadas sobre base presunta, cuando el Código Fiscal no contempla la determinación de ese tipo de obligaciones, sino que deben ser calculadas sobre las ventas reales.

Que dice que uno de los errores conceptuales mayores que contiene la resolución apelada consiste en sostener que la empresa se encuentra entre los sujetos comprendidos por la normativa y a continuación cita normas de Misiones que aluden a que están alcanzados los contribuyentes con sustento en la Provincia, con casa central, sucursales, agencias o similares, de lo que surge que un elemento esencial es la presencia territorial o que haya como mínimo un distribuidor o semejante, pero que ello no ocurre.

Que expresa, que si se analiza la operatoria comercial con Comercial Fema, se advertirá

que ésta adquiere por su cuenta y cargo y a su exclusivo riesgo los productos para luego hacer con ellos lo que desee. Que toda la operatoria con dicha empresa se agota con la venta, realizada en la Provincia de Buenos Aires. Los productos son retirados y fletados por dicha empresa con flete propio o de terceros, sin que Quickfood SA tome conocimiento de su destino. Que en tal caso, Comercial Fema no es un distribuidor. Con cita de doctrina y jurisprudencia define lo que es un distribuidor e indica que para ser tal debe existir una exclusividad territorial, que en el presente caso no se da. Que esta circunstancia se hubiera podido comprobar si se hubiera hecho lugar a la prueba.

Que sostiene, que al no advertir la Comisión Arbitral dicho extremo configuró la denegación de justicia. Que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con especial referencia a las circunstancias particulares comprobadas, configurando un pronunciamiento arbitrario. Reitera que el acto determinativo local recurrido no tipificó la norma del Convenio que aplica para decidir la atribución de los ingresos y gastos que pretende como tampoco indica los motivos que justificaron el apartamiento de las normas del Convenio Multilateral o resoluciones de sus Organismos para atribuir ventas que la empresa realizara con Comercial Fema.

Que reitera, que no posee presencia territorial según la Resolución General N° 12/93 de Misiones, en cuyo caso no se puede sostener la exigibilidad de la obligación sin violar la normativa provincial. Reitera que la resolución fue dictada sin motivación para sustentar la parte resolutive, que le causa un perjuicio pecuniario por imponerle una obligación y sanción que no corresponden.

Que sobre las pruebas, dice que al habérselas desestimado se vulneró el derecho de defensa y el principio del debido proceso. Dice que la ley de procedimientos administrativos enuncia expresamente los principios que rigen el derecho administrativo. Que las pruebas resultaban fundamentales para su defensa dado que pretende demostrar la ausencia de presencia territorial y que no tiene distribuidor. Cita diversos fallos en sustento de su postura y pide la revocación del decisorio.

Que en su respuesta, Misiones pide se declare la inadmisibilidad del recurso pues los agravios presuntamente sufridos por la apelante son ajenos al objeto de la causa. Se opone a los argumentos esgrimidos por la empresa que se refieren a la prescripción, base presunta y falta de configuración normativa, tratadas por la apelante, por ser extrañas a la controversia.

Que sobre los agravios invocados dice que algunos de los expuestos como tales son cuestiones que están fuera de la discusión sobre la distribución de la base imponible, único aspecto sobre el que tiene competencia la Comisión Arbitral.

Que sobre el incumplimiento de la Resolución General (CA) N° 62/95 que le atribuye la apelante, dice que amén de no haberlo demostrado, aquél no genera nulidad alguna por expresa disposición del art. 82 de la Resolución General (CA) N° 1/2005.

Que con respecto a la desestimación de la prueba de la que se agravia la empresa, expresa que lo hecho por la Comisión Arbitral es acertado toda vez que las rechazadas son inconducentes para demostrar la realidad de las alegaciones, siendo harto suficiente las aportadas para demostrar la existencia de sustento territorial.

Que afirma que mal puede agravarse la empresa por percepciones, cuando en realidad la causa trata sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dice que no obstante ello, la temática de las percepciones es ajena a la competencia de la Comisión Arbitral.

Que la apelación carece de agravios específicos; que la Comisión Arbitral realizó un pormenorizado análisis de los hechos, derecho y pruebas sobre la sujeción de la empresa a la pretensión de la Provincia y que ahora pretende disfrazar una realidad concreta y probada, con el fin de enredar y confundir con erróneas afirmaciones.

Que asegura que el ajuste es acertado. Que Comercial Fema es un distribuidor que vende productos de la apelante adquiridos por algunos de los medios indicados por el último párrafo del art. 1° del Convenio Multilateral y además, que la utilización económica de los bienes ocurre en Misiones. Agrega que de las facturas surge que la apelante conocía el destino de los productos; que la empresa no aporta elementos que demuestren que las operaciones ocurrieron entre presentes y que es evidente el sustento territorial pues la empresa realiza gastos por fletes y comisiones.

Que en detalle analiza los distintos argumentos de la apelante y los descalifica dando razones. Pide se confirme la resolución apelada.

Que para esta Comisión Plenaria no merece tacha la resolución apelada en cuanto a que no se ha expedido sobre los vicios del procedimiento local, la prescripción, los modos de la determinación de la base imponible o sobre normas locales, por cuanto los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral carecen de facultades para resolver sobre esas materias. El ámbito en el cual intervienen se refiere exclusivamente a los modos de distribuir la base imponible de un contribuyente sujeto al Acuerdo interjurisdiccional, en cuyo caso, el obrar de la Comisión en el punto es el correcto.

Que por el mismo fundamento, en la actual instancia la Comisión Plenaria carece de atribuciones para adoptar decisiones, no sólo con respecto a los puntos mencionados sino también sobre la inconstitucionalidad que opone la apelante de varios artículos del Código Fiscal de

Misiones.

Que es cierto que la resolución nada dice sobre la determinación de percepciones que haya realizado la DGR de Misiones, por la simple y sencilla razón de que no fue un tema sometido a su consideración, pues sólo incidentalmente hace referencia a ellas en su escrito de promoción de la acción pero sin sindicarlo como un conflicto a resolver. Coincide con esta apreciación la Provincia de Misiones.

Que la relación entre Quickfood SA y Comercial Fema SRL ha sido objeto de amplias consideraciones por la resolución en crisis. Puede observarse que en más de quince considerandos la resolución criticada trata sobre la operatoria de ambas empresas, con indicación clara y precisa de cómo se desarrolla y las pruebas en las que funda su juicio. De los referidos considerandos se desprende de manera enfática, que las actuales afirmaciones de la quejosa no se ajustan a la verdad.

Que del examen de la prueba aportada, la Comisión Arbitral se persuadió de que la apelante realizaba con Comercial Fema operaciones de las enunciadas por el último párrafo del art. 1° del Convenio Multilateral, que aquélla no podía desconocer el destino de los bienes comercializados por cuanto estaba indicado expresamente en las facturas por ella emitidas. Que el sustento, entre otros, estaba acreditado por gastos por fletes y comisiones pagadas por la apelante. La resolución es terminante al sostener que por tratarse en el caso de operaciones como las mencionadas encuadraban en el último párrafo del art. 1° del Convenio y normas concordantes, entre otras, el art. 2°.

Que llegado a este punto, es innecesario dar respuesta detallada a todos y cada uno de los presuntos agravios que invoca la empresa, pues muchos de ellos no son tales sino meros desacuerdos con la Comisión, y en tal caso, la réplica no habrá de ser otra que la reproducción de algunos considerandos de la resolución cuestionada. La expresión de agravios debe ser una crítica frontal, concreta y argumentada de los errores que se le atribuye a la resolución recurrida; debe contener fundamentos sustantivos en su contra, con detalle concreto y pormenorizado de los errores y omisiones incurridos en la valoración de los elementos arrimados y no limitarse a invocar supuestos perjuicios o exponer simples disensos con el juzgador.

Que no es veraz la afirmación de Quickfood SA de que la Comisión Arbitral le haya denegado justicia. Está en su derecho compartir o no los fundamentos expuestos por la Comisión Arbitral, pero no se ajusta a la verdad que el fallo carezca de una motivación suficiente. Además, tildar de arbitrario al pronunciamiento, con el fundamento aparente de no convenir a los intereses de la apelante, vulnera elementales reglas de lealtad procesal.

Que se desconoce el significado que la recurrente pretende atribuirle a la expresión

presencia territorial y su vinculación con la Resolución General N° 12/93 de la Provincia de Misiones. Si presencia territorial es equivalente a sustento territorial, la resolución apelada se ha referido al tema de manera terminante, afirmando su existencia. Adviértase que uno de los considerandos expresa de manera categórica que “... se debe precisar que la actividad de Quickfood SA desplegada en Misiones da el sustento territorial necesario para que dicha Provincia tenga pretensiones como las aquí expuestas”, señalando a continuación los hechos en que se funda esa afirmación. Ahora, si con presencia territorial quiere referirse a la existencia de locales o establecimientos en Misiones, debe aclararse que tratándose de operaciones del tipo de las identificadas en autos, la atribución de los ingresos debe hacerse a la Jurisdicción del domicilio del adquirente sin que interese que en dicha Jurisdicción la vendedora tenga algún espacio físico en el cual desarrolle su actividad.

Que la resolución apelada es terminante al decir que está acreditado en la causa que Quickfood SA despliega actividad en la Provincia de Misiones con fundamentos, entre otros, en el hecho de que Comercial Fema SRL aparece como distribuidora en esa Jurisdicción o eventualmente unida a ella a través de un acuerdo de colaboración empresaria, que justifica el modo de operar y la estabilidad de la relación, y también, porque Comercial Fema, además de comprar y retirar su propia mercadería, transporta otras que la firma bonaerense remite a supermercados y almacenes situados en Misiones, denominados clientes exclusivos o especiales, es decir, traslada bienes que Quickfood SA vende a terceros. Debe recordarse que Misiones arrió a la causa constancia de figurar Comercial Fema SRL como distribuidor de la empresa en la página de internet de Quickfood SA, hecho constatado, antes y ahora, apareciendo dicha firma en la nómina de “Distribuidores, Norte, Centro y Litoral”.

Que en el decisorio, el concepto de sustento territorial no ha sido evaluado como mera derivación de una norma local, cuya existencia se presupone, sino como requisito o exigencia proveniente del Convenio Multilateral, que hace alusión a que la empresa por sí o por terceros despliega actividad en el ámbito geográfico o territorial de una Provincia, que en el caso es Misiones. Una superficial lectura del art. 1° del Convenio Multilateral ilustra que dicha norma no requiere que la contribuyente se halle materialmente “presente” en territorio de Misiones, pues válidamente puede intervenir a través de los sujetos a que ella refiere.

Que la desestimación de una prueba no necesariamente provoca la vulneración del derecho de defensa o del debido proceso. Y ello es así aún para la ley de procedimientos administrativos que invoca la apelante, que no resulta aplicable en la especie, por cuanto la Comisión Arbitral se rige por las normas procesales del propio Convenio Multilateral, las derivadas de éste y supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que en efecto, la prueba documental estuvo agregada al expediente y fue objeto de valoración en la resolución apelada, como puede observarse en diversos considerandos. Inclusive

una prueba que la accionante erróneamente denominó testimonial aunque en realidad revestía el carácter de documental, estuvo agregada como tal.

Que a fs. 16 del expediente originario Quickfood SA ofreció una prueba documental de modo no autorizado, por cuanto es sabido que en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral debe acompañarse toda la documentación que obre en poder de la demandante, y si eventualmente dicha prueba no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido y el lugar o archivo donde se encuentre, circunstancias que en ningún momento fueron invocadas por la hoy apelante, estando plenamente justificado no hacer lugar a su producción. Cabe señalar que la prueba ofrecida consistía en que “se le permita recuperar de los archivos fotocopias de la mayoría de las facturas emitidas por la empresa durante los períodos fiscalizados”, es decir, facturas que obraban en su poder, porque le pertenecen, además de todas aquéllas que oportunamente adjuntó como instrumental.

Que en la misma foja 16, ofreció prueba de informes referida a una cuestión ajena al objeto del pleito. La impertinencia de esta prueba, y consecuentemente su no producción, obedecía a que no estaba en discusión que Quickfood SA tuviera casa central o sucursal en la Provincia de Misiones y tampoco que tuviera local, depósito o inmueble en la Provincia de Misiones.

Que la pericial contable propuesta merece comentarios semejantes. Hubiera sido un inútil dispendio de actividad que un perito describa la operatoria entre Comercial Fema y Quickfood SA respecto de las ventas que la primera realizaba en Misiones de productos de esta última, tomando en consideración las condiciones de venta, lugar de entrega de las mercaderías y obligaciones de Comercial Fema con relación a mercaderías adquiridas a Quickfood SA, por cuanto existen sobrados elementos en la causa, inclusive documental aportada por las partes, que precisan cada uno de los puntos que la apelante pretendió indagar, todos los cuales están referidos en los considerandos de la resolución criticada.

Que además, el análisis de las ventas y contratos celebrados por Comercial Fema y la determinación de si ésta vendía productos de otras marcas y fabricantes similares a los fabricados por Quickfood en el territorio de Misiones, eran cuestiones extrañas al conflicto y por lo tanto fuera del objeto de la prueba.

Que por último, si bien la Resolución 62/95, actual arts. 85 a 88 del anexo a la Resolución General N° 1/2007, prevé el deber de los Fiscos de realizar ciertas comunicaciones, su incumplimiento, amén de no estar acreditado, no genera nulidad alguna, tal como lo expresa la Provincia de Misiones en su escrito de contestación.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Quickfood S.A. contra la Resolución (C.A.) N° 29/06 del 18 de julio de 2006, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE